



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*;

Que el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, el siguiente: *“(...) 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir (...).”*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos (...).”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública;

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública de manera desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “(...) *las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...).*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema económico es: “*(...) social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir (...).*”;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala como objetivos de la política económica, entre otros a los siguientes: “*1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural. (...).*”;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos específicos de la política fiscal: “*(...) 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. (...).*”;

Que el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a las transferencias estatales, dispone: “*Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran*



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.”;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable. El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura. (...)”;*

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía.”;*

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe promover el acceso equitativo a los factores de producción, por lo que le corresponde: *“1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. (...) 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado. 5. Promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito.”;*

Que el artículo 14.1. del Código Orgánico Monetario y Financiero, en su numeral 10 establece como competencia de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria: *“10. Emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada, marco que deberá ser coherente, no dar lugar a arbitraje regulatorio y abarcar, al menos, lo siguiente: (...) b. Establecer el sistema de tasas de interés, conforme se prevé en este Código, para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la Ley, promoviendo el desarrollo de crédito prudente: Niveles de capital mínimo patrimonio, patrimonio técnico y ponderaciones por riesgo de los activos, su composición, forma de cálculo y modificaciones; (...)”;*



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 130 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *“La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria establecerá el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley (...). Se prohíbe el anatocismo. (...)”*;

Que el artículo 365 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: *“Las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones de este Código, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas.”*;

Que el artículo 366 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que: *“El objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar.”*;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: *“Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”*;

Que el artículo 1 del Reglamento al artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: *“Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad. (...)”*;

Que el artículo 89 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, respecto a las donaciones o asignaciones no reembolsables, señala: *“Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad (...)”*;



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento 512 de 01 de junio de 2015 se creó BANECUADOR B.P. como: *"(...) una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, Financiera [sic] y presupuestaria."*;

Que el eje de desarrollo económico descrito en el Plan Nacional de Desarrollo "ECUADOR NO SE DETIENE" 2025-2029 señala que en el sector agropecuario: *"(...) persisten desafíos estructurales, como el limitado acceso a tecnologías avanzadas, a financiamiento desde la población rural (...)"*, por lo que se plantea como estrategia: *"Desarrollar mecanismos que faciliten el acceso a crédito para sectores clave de la economía, con enfoque de género e intercultural."*;

Que mediante oficio Nro. BANECUADOR-BANEUCUADOR-2025-0407-OF de 04 de septiembre de 2025 se remitieron los informes técnicos, y jurídicos correspondientes para la emisión del presente decreto ejecutivo;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0598-O de 11 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió: *"(...) dictamen favorable para el proyecto de decreto ejecutivo para la creación del Programa Nacional de Microcrédito Productivo, elaborado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y BANECUADOR B.P.(...)"*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Crear el *"Programa Nacional de Microcrédito Productivo"*, cuyo objetivo es financiar actividades específicas en el sector agroproductivo, a fin de promover su desarrollo económico y bienestar social.

El programa otorgará créditos a sus beneficiarios con una tasa de interés del siete por ciento (7%) anual, hasta siete (07) años plazo y será implementado, a través de BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- Serán beneficiarios del Programa Nacional de Microcrédito Productivo los pequeños productores del sector agroproductivo del segmento microcrédito, calificados como



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

tales por BANECUADOR B.P., de conformidad con la normativa e instructivos que se emitan para el efecto.

Artículo 3.- Se otorgarán microcréditos a los que hace referencia este decreto ejecutivo, para financiar exclusivamente las siguientes actividades:

1. Capital de trabajo:
 - a) Compra de semillas certificadas y/o tradicionales (todo lo que ingresa como propagación vegetal plantas, plantines, etc.) y plantas provenientes de semilleros certificados.
 - b) Adquisición de insumos orgánicos e inorgánicos, debidamente registrados por la entidad competente.
 - c) Alquiler de maquinaria, tecnología y herramientas agrícolas necesarias para la producción
2. Activos fijos:
 - a) Compra de maquinaria, tecnología y herramientas agrícolas necesarias para la producción y comercialización, tanto agrícola y como pecuaria.
 - b) Compra de animales para fines productivos de las especies bovinas, cániculas, caprinas, camélidos, porcinas y ovinos.
 - c) Compra de material genético pecuario.
 - d) Adquisición de sistemas de riego parcelario tecnificado.
 - e) Implementación de energías renovables en unidades de producción agrícola o pecuaria.
 - f) Implementación de infraestructura menor destinada a la producción agropecuaria. La definición de infraestructura menor, constará detallada en los documentos internos de BANECUADOR. B.P.
 - g) Establecimiento, mantenimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales que no se encuentren relacionadas con otras políticas sectoriales del Ministerio de Agricultura y Ganadería o quien haga sus veces.

Artículo 4.- La subvención parcial de la tasa de interés se establecerá de acuerdo con informes técnicos elaborados por BANECUADOR B.P., en los cuales se detallarán los costos operativos, de fondeo, de riesgo de crédito y seguros que no sean cubiertos por la tasa máxima establecida para el presente programa.

La solicitud de la subvención deberá ser planteada por BANECUADOR B.P. al Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces; entidad que ejecutará esta transferencia a través de un proyecto de inversión.



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La consecuente asignación presupuestaria estará sujeta a las directrices establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y el ente rector de la Planificación Nacional.

Artículo 5.- BANECUADOR B.P. implementará un sistema de seguimiento y evaluación del programa basado en los siguientes indicadores de impacto:

1. Incremento en la producción agrícola (toneladas por hectárea);
2. Aumento del ingreso familiar de los beneficiarios;
3. Mejora en el acceso a insumos y tecnología agrícola;
4. Nivel de cumplimiento de las obligaciones crediticias; y,
5. Participación efectiva en las actividades de educación financiera.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Previo a la ejecución del programa BANECUADOR B.P. y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien haga sus veces, darán cumplimiento a las condiciones, requisitos y recomendaciones realizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en el oficio Nro. MEF-VGF-2025-0598-O de 11 de septiembre de 2025 y sus anexos.

Segunda.- La ejecución, expedición de la normativa y coordinación para la operativización del programa estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien hiciere sus veces; y, de BANECUADOR B.P., para cuyo efecto emitirán los actos correspondientes y suscribirán los convenios necesarios, en el marco de sus competencias.

Tercera.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien hiciere sus veces, en el marco de sus competencias, realizará todas las acciones necesarias que permitan identificar a potenciales beneficiarios de este programa. Una vez identificados se pondrá en conocimiento de BANECUADOR B.P. que será la entidad responsable de calificar las solicitudes de crédito de los agricultores, conforme el presente decreto ejecutivo y la normativa que se emita para la operativización del programa.

Cuarta.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, o quien hiciere sus veces, establecerá un mecanismo de seguimiento periódico de la ejecución del programa; así como, del control sobre el uso de los recursos otorgados.



No. 124

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quinta.- El Ministerio de Economía y Finanzas deberá emitir las directrices para la asignación presupuestaria y transferencia de recursos para la ejecución del programa, considerando las condiciones financieras del mismo.

Sexta.- Los recursos necesarios para la ejecución del Programa Nacional de Microcrédito Productivo, en cuanto a la subvención, provendrán del Presupuesto General del Estado, conforme lo determine el Ministerio de Economía y Finanzas y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de septiembre de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZÍN

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA